



# Resolución de Secretaría General

Lima, 18 DIC. 2017

N° 186-2017-SG/MC

**VISTO;** el Informe N° 000356-2017-ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

## CONSIDERANDO:

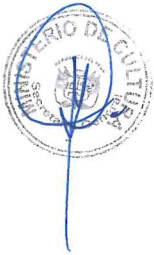
Que, mediante Resolución Jefatural N° 14-2015-UE-PE/J de fecha 13 de marzo de 2015, el Responsable de la Unidad Ejecutora N° 008: Proyectos Especiales resolvió declarar la nulidad del Contrato N° 002-2015-UE.008-PE correspondiente al Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 12-2014 UE-008-PE "Servicio de Consultoría para la simulación energética (estudio termodinámico) del Museo Nacional del Perú"; disponiendo en su artículo 5, remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para que proceda con las investigaciones preliminares y la pre-calificación de los hechos como falta leve, falta grave o falta muy grave;

Que, con Informe N° 088-2016-ST/OGRH/SG/MC recibido el 22 de marzo de 2016, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó al Responsable de la Unidad Ejecutora N° 008 el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Luis Aquiles Fernández Araujo, Nelly Giovanna Faustino Bambarén y Halina Palma Guevara; quienes tenían la condición de miembros titulares del Comité Especial designado mediante la Resolución Jefatural N° 49-2014-UE-PE/J, encargado del proceso de selección antes mencionado; que se encuentran bajo el régimen laboral de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas previstas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 93 de la Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir



de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, conforme lo señala la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a través del Informe N° 000356-2017-ST/OGRH/SG/MC, en el presente caso la potestad sancionadora para iniciar proceso administrativo disciplinario ha quedado prescrita el 28 de marzo de 2016, al haber transcurrido 01 año desde la Oficina General de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta cometida, con el Oficio N° 41-2015-UE-PE/J, de fecha 25 de marzo de 2016; motivo por el cual, recomienda declarar a prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los precitados servidores;

Que, por otra parte, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA** la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Luis Aquiles Fernández Araujo, Nelly Giovanna Faustino Bambarén y Halina Palma Guevara; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

Ministerio de Cultura

M. Milagro Delgado Arroyo  
Secretaria General

